

Real Decreto-Ley 8/2021, de 4 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes en el orden sanitario, social y jurisdiccional, a aplicar tras la finalización de la vigencia del estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS- CoV-2 [BOE-A-2021-7351]

El estado de alarma declarado por el Gobierno de España para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 finalizó el pasado 9 de mayo. La positiva evolución del proceso de vacunación, principalmente entre los segmentos más vulnerables, ha propiciado que el Gobierno de España acuerde el establecimiento de otras medidas menos limitativas de derechos y libertades fundamentales a fin de contener la expansión de la enfermedad. Dichas medidas no solo son sanitarias, sino también económicas y sociales, ya que la pandemia de la COVID-19 no solo ha generado una crisis sanitaria, sino «global, económica y social».

El capítulo I de la norma, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a [Constitución española](#) (en adelante, CE), que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, regula las medidas urgentes en el ámbito sanitario, principalmente, en puertos y aeropuertos españoles, destinadas a detectar con rapidez la presencia de casos importados de COVID-19 y localizar los contactos estrechos de los casos, para lo que es indispensable la colaboración de las agencias de viajes, los operadores turísticos y compañías de transporte aéreo o marítimo¹. En concreto, el artículo 1.1 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, atribuye al Ministerio de Sanidad la labor de determinar los controles sanitarios a los que deberán someterse todos los pasajeros en su llegada a España. Estos controles podrán incluir la toma de la temperatura, un control documental y un control visual sobre el estado del pasajero. Además, los pasajeros con origen en cualquier aeropuerto o puerto situado fuera del territorio nacional también serán objeto de un control documental, debiendo cumplimentar un formulario de control sanitario² y posteriormente descargar un QR cuya presentación será imprescindible antes del embarque y a la llegada a España.

1. De acuerdo con el artículo 1.3 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, todos los agentes que comercialicen viajes aéreos o marítimos deberán informar a los pasajeros, en el inicio del proceso de venta de los billetes con destino a España, de todas las medidas de control sanitario y de las consecuencias de su incumplimiento.

2. Formulario que se encuentra disponible en el portal web Spain Travel Health o mediante la aplicación para dispositivos móviles SpTh-Spain Travel Health.

Respecto de aquellas personas en las que en el proceso de control sanitario se detecte la sospecha de padecer COVID-19 o procedan de un país de riesgo o que así se establezca en el marco de la vigilancia activa vinculada a procesos de evaluación del riesgo, se realizará una evaluación médica, que podrá incluir la realización de una prueba diagnóstica de infección activa, a fin de valorar los aspectos epidemiológicos y clínicos del pasajero. En caso positivo o si se mantiene la sospecha, se activarán los protocolos establecidos de comunicación con los servicios sanitarios de las comunidades autónomas para que se hagan cargo de su atención y seguimiento. Por último, la implementación de estos controles sanitarios deberá realizarse en coordinación con el gestor aeroportuario en el caso de la vía aérea y en coordinación con las autoridades portuarias a través de Puertos del Estado, en el caso de la vía marítima, quienes junto con las navieras prestarán su colaboración al Ministerio de Sanidad para la implementación de estas medidas.

El capítulo II de la norma dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 8.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, regula el modo de celebración de las juntas de propietarios de las comunidades en régimen de propiedad horizontal durante la crisis sanitaria de la COVID-19. En concreto, de acuerdo con el artículo 2 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, se suspenden hasta el 31 de diciembre de 2021 las obligaciones de convocar y celebrar la junta de propietarios en las comunidades sujetas al régimen de propiedad horizontal, así como la de aprobar el plan de ingresos y gastos previsibles, las cuentas correspondientes y el presupuesto anual, entendiéndose prorrogado el último presupuesto anual aprobado y los nombramientos de los órganos de gobierno, aun cuando a la entrada en vigor del mencionado RD-ley hubiera expirado el plazo legal o estatutariamente establecido.

No obstante, el artículo 3 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, permite que la junta de propietarios pueda celebrarse excepcionalmente por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, a solicitud del presidente o de la cuarta parte de los propietarios, o un número de estos que representen al menos el 25 % de las cuotas de participación, si fuera necesaria la adopción de un acuerdo que no pueda demorarse hasta el 31 de diciembre de 2021, y condicionada a que todos los propietarios dispongan de los medios necesarios, previa comprobación de su existencia por el administrador con anterioridad a la junta y siempre que el secretario reconozca la identidad de los propietarios asistentes a la junta y así lo exprese en el acta. En estos casos, la norma admite la posibilidad de celebrar la junta mediante la emisión de voto por correo postal o comunicación telemática, debiéndose garantizar el cumplimiento de las debidas garantías de participación de todos los propietarios, identidad del remitente y recepción de la comunicación³.

3. En ese caso, el presidente de la comunidad solicitará el voto a todos los propietarios mediante escrito en el que se hará constar la fecha, el objeto de la votación que deberá expre-

Por último, el artículo 3.4 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, contempla la posibilidad de que las juntas de propietarios se celebren de forma presencial cuando puedan garantizarse las medidas de seguridad en cada momento aplicables.

El capítulo III, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, apartados 13.^a y 25.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre sanidad exterior, contempla las medidas aplicables a situaciones de vulnerabilidad económica y social. De esta manera, se prorrogaron hasta el pasado 9 de agosto algunas de las medidas adoptadas para dar cobertura a dichas situaciones de vulnerabilidad en relación con la garantía de determinados suministros y el derecho a la percepción del bono social por parte de los consumidores y determinados colectivos vulnerables. En concreto, dicho capítulo se divide en tres secciones.

La primera sección amplió hasta el 9 de agosto la garantía del suministro de agua, electricidad y gas natural en los supuestos de consumidor vulnerable, vulnerable severo o en riesgo de exclusión social, de acuerdo con [el RD 897/2017, de 6 de octubre](#)⁴. En concreto, el artículo 4.1 del RD-ley objeto de la presente crónica de legislación aclara que para acreditar la condición de consumidor vulnerable bastaba con la presentación de la última factura de electricidad en la que se reflejara la percepción del bono social de electricidad. Tampoco podría suspenderse el suministro a aquellos consumidores que, no pudiendo acreditar la titularidad del contrato de suministro, cumplieran con los requisitos que dan derecho al reconocimiento de la condición de consumidor vulnerable o vulnerable severo, para lo que se requería la certificación de esta circunstancia por parte de los servicios sociales competentes o por mediadores sociales acompañada de una serie de información⁵.

La sección segunda regula el derecho al bono social. De hecho, la norma configura una nueva categorización de consumidor vulnerable a los efectos de la percepción del bono social de la electricidad y la protección especial frente a la interrupción del suministro, extendiendo el derecho a percibir el bono social hasta el 9 de agosto de 2021. El artículo 5 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, recoge los requisitos que debían cumplir los consumidores de energía eléctrica para poder ser considerados consumidores vulnerables. En síntesis, era necesario que el titular del punto de suministro, o

sarse de manera clara, la dirección o direcciones habilitadas para el envío del voto y el plazo para emitirlo, que será de 10 días naturales.

4. Por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

5. «a) Fotocopia del NIF o NIE del consumidor del punto de suministro de la vivienda, así como de todos los miembros de la unidad de convivencia formada por personas con vínculos de parentesco o análogos y, en su caso, de las personas sin vínculos de parentesco o análogos entre sí que se encuentren en la vivienda.

b) Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, de todos los citados en la letra a). Para dicha solicitud, no se requerirá el consentimiento de las personas empadronadas en el domicilio del solicitante».

alguno de los miembros de su unidad familiar, se encontrara en situación de desempleo, expediente temporal de regulación de empleo (ERTE) o hubiera visto reducida su jornada por motivos de cuidados en caso de ser empresario u otras circunstancias de carácter similar que supusieran una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar, en el mes anterior al momento en el que se hubiera presentado la solicitud del bono social completa, unas determinadas cantidades⁶.

Dicha condición de consumidor vulnerable desaparecería cuando dejaran de concurrir las circunstancias referidas, motivo que debería ser comunicado por el consumidor al comercializador de referencia en el plazo máximo de un mes. Este último debería informar al consumidor de la fecha de vencimiento y que, una vez superado dicho plazo, pasaría a ser facturado a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor por la misma comercializadora de referencia, e indicando la posibilidad de que el consumidor pudiera alternativamente contratar su suministro con un comercializador en mercado libre.

El artículo 5.4 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, determina que, para acreditar la condición de consumidor vulnerable, el consumidor debía remitir a un comercializador de referencia, a través de la dirección de correo electrónico que figure en su página web, el modelo de solicitud y declaración responsable disponible en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico junto con una serie de información acreditativa⁷, debiendo la comercializadora de referencia remitir al titular

6. Esas cantidades se detallan en el artículo 5.2 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, en concreto:

«a) 1,5 veces la dozava parte del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) de 14 pagas, en el caso de que no forme parte de una unidad familiar o no haya ningún menor en la unidad familiar;

b) 2 veces la dozava parte del índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya un menor en la unidad familiar;

c) 2,5 veces la dozava parte del índice IPREM de 14 pagas, en el caso de que haya dos menores en la unidad familiar».

7. A saber:

«a) En caso de situación legal de desempleo, certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones.

b) En caso de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, certificado expedido por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en su caso, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado.

c) Copia del NIF o NIE del titular del punto de suministro y, en caso de que forme parte de una unidad familiar, copia del NIF o NIE de cada uno de los miembros para los que dicho documento sea obligatorio.

d) Certificado de empadronamiento en vigor, individual o conjunto, del titular del punto de suministro o de todos los miembros de la unidad familiar.

del punto de suministro un correo electrónico de confirmación de recepción de la solicitud. En los supuestos en los que la solicitud resultara incompleta, el comercializador de referencia en el plazo de cinco días debía informar al consumidor de la documentación acreditativa que estuviera pendiente. Una vez recibida la documentación completada por el consumidor, el comercializador de referencia debía comprobar el cumplimiento de los requisitos, comunicando al consumidor, mediante correo electrónico o mediante canal telefónico si el consumidor hubiera optado por esta opción, el resultado de la evaluación.

En los supuestos en los que el resultado de la comprobación de la acreditación fuera positivo y la solicitud de bono social supusiera un cambio de comercializadora, en el plazo de cinco días debía haberse realizado el cambio de comercializador y la formalización del contrato a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor. Dicho bono social, de acuerdo con el artículo 5.5 d) del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, se devengaría a partir del primer día del ciclo de facturación en el que tuviera lugar la recepción de la solicitud completa con la documentación acreditativa necesaria y se extinguiría con fecha 9 de agosto de 2021, sin perjuicio de la posibilidad de acogerse a dicha condición en cualquier momento anterior o posterior a esa fecha de acuerdo con el [RD 897/2017, de 6 de octubre](#).

Por último, el artículo 6.1 RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, determina que el titular del contrato de suministro que se beneficie del derecho a percibir el bono social sin reunir los requisitos será responsable de los daños y perjuicios que se hayan podido producir, así como de los gastos generados por la aplicación de estas medidas, de ahí que la Administración pueda recabar toda aquella información acreditativa del cumplimiento de los requisitos, incluida la renta correspondiente a todo el periodo durante el que se haya beneficiado del bono social.

Por su parte, en materia de vivienda, se realizan cuatro modificaciones al [RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo](#)⁸. En primer lugar, se ampliaron hasta el pasado 9 de agosto las medidas de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional. De esta manera, de acuerdo con el artículo 7.1 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, la persona arrendataria podía instar un incidente de suspensión extraordinaria del desahucio o lanzamiento ante el Juzgado por encontrarse en una situación de vulnerabilidad económica que le imposibilitara encontrar una alternativa habitacional para sí y para su familia.

En segundo lugar, se ampliaban en tres meses desde la finalización del último estado de alarma aquellas medidas de protección en situaciones de vulnerabilidad en materia de vivienda en los procedimientos de desahucio y en los lanzamientos para

e) Libro de familia, en el caso de que exista unidad familiar.

f) Declaración responsable del solicitante, relativa al cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2».

8. Por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos previstos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#), y en aquellos otros en los que el desahucio derivara de un procedimiento penal. Aunque, condicionaba esta posibilidad a que se tratara de viviendas que pertenecieran a personas jurídicas o a personas físicas titulares de más de diez viviendas y que las personas que las habitaran sin título se encontraran en situación de vulnerabilidad económica. No obstante, el [RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo](#)⁹, reguló una serie de supuestos en los que no cabía la suspensión¹⁰.

En tercer lugar, permitió una prórroga extraordinaria de un periodo máximo de seis meses del plazo del contrato de arrendamiento durante el cual resultarían de aplicación los términos y condiciones establecidos para el contrato en vigor respecto de aquellos contratos cuyo vencimiento estuviera previsto entre el 9 de mayo y el 9 de agosto de 2021. Dicha solicitud de prórroga debía ser aceptada por el arrendador, salvo que se hubieran fijado otros términos o condiciones por acuerdo entre las partes, o en el caso de que el arrendador hubiera comunicado en plazo la necesidad de ocupar la vivienda para destinarla a la vivienda permanente para sí o sus familiares en primer grado de consanguinidad o por adopción o para su cónyuge en los supuestos de sentencia firme de separación, divorcio o nulidad matrimonial.

En cuarto lugar, la norma extendió hasta el 9 de agosto de 2021 la posibilidad de solicitar la moratoria o condonación total o parcial de la renta, cuando el arrendador fuera una empresa o entidad pública de vivienda o un gran tenedor¹¹ y amplió por ese mismo periodo los contratos de arrendamiento de vivienda que pudieran acogerse a

9. *Vid.* cita anterior.

10. «7. En ningún caso procederá la suspensión a que se refiere este artículo si la entrada o permanencia en la vivienda ha tenido lugar en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física, si en dicho inmueble tiene su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada, sin perjuicio del número de viviendas de las que sea propietario.

b) Cuando se haya producido en un inmueble de propiedad de una persona física o jurídica que lo tenga cedido por cualquier título válido en derecho a una persona física que tuviere en él su domicilio habitual o segunda residencia debidamente acreditada.

c) Cuando la entrada o permanencia en el inmueble se haya producido mediando intimidación o violencia sobre las personas.

d) Cuando existan indicios racionales de que la vivienda se esté utilizando para la realización de actividades ilícitas.

e) Cuando la entrada o permanencia se haya producido en inmuebles de titularidad pública o privada destinados a vivienda social y ya se hubiera asignado la vivienda a un solicitante por parte de la administración o entidad que gestione dicha vivienda.

f) Cuando la entrada en la vivienda se haya producido con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley».

11. Persona física o jurídica titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m².

la prórroga extraordinaria de seis meses, en los mismos términos y condiciones del contrato en vigor.

Por su parte, el artículo 8 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, modifica el [RD-Ley 37/2020, de 22 de diciembre](#)¹², para ampliar hasta el pasado 9 de septiembre el plazo durante el cual los arrendadores y titulares de la vivienda afectados por la suspensión extraordinaria a la que alude el [RD-Ley 11/2020, de 31 de marzo](#), podían presentar la solicitud de compensación prevista en la DA 2.ª del [RD-Ley 37/2020, de 22 de diciembre](#). En estos casos, tanto el arrendador como el titular de la vivienda en la solicitud de compensación debían formular una exposición razonada y justificada de la compensación que consideraran procedente.

El capítulo IV de la norma, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, apartados 1.ª, 14.ª y 29.ª CE, que atribuye al Estado la competencia en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, Hacienda general y seguridad pública, regula las medidas extraordinarias en materia de violencia de género. En concreto, la [Ley 1/2021, de 24 de marzo](#)¹³, catalogó como de servicio esencial los servicios para las víctimas de violencia de género. De ahí que el artículo 9 del presente RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, prorrogase hasta el 9 de agosto de 2021 la consideración como servicios esenciales a los servicios públicos de información, asesoramiento, teleasistencia, asistencia social integral, acogida para víctimas de todas las formas de violencia contra las mujeres, incluidas las víctimas de trata con fines de explotación sexual, y el sistema de seguimiento por medios telemáticos en materia de violencia de género. El artículo 10 del RD-ley modifica la [Ley 1/2021, de 24 de marzo](#), para permitir a las CC. AA. y a las entidades locales seguir utilizando los fondos del Pacto de Estado contra la Violencia de Género a fin de desarrollar en su ámbito de competencia aquellos programas necesarios para garantizar la prevención, asistencia y protección de las víctimas de violencia de género en el contexto específico de vulnerabilidad derivado de las medidas de contención de la pandemia internacional.

El capítulo V de la norma, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, apartados 6.ª, 7.ª y 17.ª CE, que atribuye al Estado las competencias exclusivas sobre legislación mercantil y laboral y en materia de legislación básica y régimen económico de la seguridad social, analiza otras medidas de carácter socioeconómico. Entre las medidas de orden social, acuerda prorrogar, con carácter extraordinario, el plazo máximo de 36 meses, por 24 meses más, a fin de evitar las consecuencias derivadas de la descalificación de aquellas sociedades laborales que, a consecuencia de la crisis económica derivada de la pandemia, les hubiera sido imposible adaptarse a los límites legalmente establecidos en la [Ley 44/2015, de 14 de octubre, de Sociedades Laborales](#)

12. De medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes.

13. De medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género.

y [Participadas](#). Recuérdese, sobre este punto, que la descalificación como laboral conlleva la pérdida y el reintegro de las ayudas públicas adquiridas como consecuencia de su condición de sociedad laboral desde el momento en el que la sociedad incurra en la causa de descalificación. No obstante, el artículo 11.2 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, circunscribe esta prórroga únicamente a las sociedades laborales constituidas entre 2017 y 2019.

Además, la flexibilización temporal del uso del fondo de educación y promoción de las cooperativas pretende evitar las consecuencias de índole fiscal y presupuestaria que podrían redundar negativamente en la gestión de estas sociedades o excluirlas del régimen fiscal que les corresponda, en atención a su función social, actividades y características. De esta manera, el artículo 12 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, permite que, hasta el 31 de diciembre de 2021, el fondo de educación y promoción de las cooperativas se destine, total o parcialmente, como recurso financiero para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento o a cualquier actividad que permita frenar la crisis sanitaria de la COVID-19 o a paliar sus efectos, bien mediante acciones propias o mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas. De hecho, el Consejo Rector podrá asumir hasta el 31 de diciembre de 2021, de forma excepcional, la competencia para aprobar la aplicación del fondo de educación y promoción, cuando la ausencia de medios adecuados o suficientes impida convocar la asamblea general de las sociedades cooperativas por medios virtuales.

Por último, debe mantenerse la posibilidad de que los profesionales sanitarios puedan incorporarse voluntariamente a los servicios de salud de las comunidades autónomas y de las ciudades con estatuto de autonomía, permitiendo la compatibilidad de la jubilación y el desarrollo de profesiones sanitarias sin que se produzca una merma de la cuantía de la pensión a percibir. De esta manera, el artículo 13 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, determina la compatibilidad de la pensión de jubilación de los profesionales sanitarios con el desempeño de su actividad en tanto subsista el contrato de trabajo o, en su caso, el nombramiento estatutario llevado a cabo al amparo de este precepto o de la normativa indicada en el mismo y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021, de acuerdo con la [Orden SND/232/2020, de 15 de marzo](#)¹⁴ y el [RD 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2](#)¹⁵. Asimismo, el artículo 14 del RD-Ley 8/2021, de 4 de mayo, determina que hasta el 31 de diciembre de 2021 las y

14. Por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

15. Este régimen jurídico será aplicable a los profesionales sanitarios cuya prestación de servicios realizada a requerimiento de la autoridad competente de la comunidad autónoma, por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla o por el Ministerio de Defensa en la Red Hospitalaria de la Defensa, se efectúe o se haya realizado al amparo del ordenamiento laboral, bien directamente con las comunidades autónomas y los organismos indicados, bien a través de centros privados.

los profesionales podrán compatibilizar la percepción de la pensión de jubilación con el ejercicio de la medicina, tanto si prestan servicios en centros sanitarios públicos como privados, con el objeto de llevar a cabo tareas dirigidas a la lucha contra la COVID-19 y la incorporación al servicio activo derive de las autorizaciones acordadas por la autoridad sanitaria competente.

El capítulo VI, dictado al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 6.^a CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación procesal, se destina al análisis de las medidas extraordinarias en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Sobre este punto, el artículo 15 del RD-ley modifica la [Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#), en relación con la regulación del recurso de casación, a fin de que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo pueda conocer sobre los autos adoptados por las referidas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional en esta materia y pueda fijar doctrina legal. De modo que en dicho recurso de casación no resulta exigible la interposición de recurso de reposición previo, no opera la declaración de caducidad y el procedimiento se tramita de forma sumaria y preferente, a fin de permitir al Tribunal Supremo pronunciarse con celeridad en la materia y establecer una aplicación uniforme de dicho marco normativo en todo el territorio nacional.

La norma cierra con una disposición derogatoria de carácter único y una disposición final primera que establece los títulos competenciales de cada uno de los capítulos en los que se divide la norma y que han sido analizados *supra*. En síntesis, el articulado del RD-ley que ha sido objeto de comentario en esta crónica legislativa contiene en su mayoría prórrogas temporales de medidas adoptadas con anterioridad para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. Como ha puesto de relieve el Tribunal Constitucional es posible la adopción de medidas con impacto social en situaciones excepcionales y de urgente necesidad, siempre que se acompañen de una motivación explícita, razonada y formal en atención a la urgencia en la tramitación de las normas aprobadas. En este sentido, la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 ha generado graves situaciones de vulnerabilidad necesitadas de protección. Ahora bien, cuando las medidas a adoptar supongan una restricción de los derechos fundamentales, estas deberán ser objeto de autorización o ratificación judicial.

Lidia GARCÍA MARTÍN
Personal Investigador en Formación (FPU)
Área de Derecho Administrativo
Universidad de León
lgarcm@unileon.es